

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH.

TOMO XVII. }

HUARAZ, SABADO 19 DE ABRIL DE 1873.

} NUM. 16 Publicaciones Periódicas



SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS CONCEJOS DEPARTAMENTALES.

Art. 27. Los concejos departamentales se componen:

1º De veinte y cinco miembros elegidos por mayoría de votos de los colegios electorales de las provincias del departamento.

Los departamentos que pasan de cuatro provincias, elegirán además dos miembros por cada una de las excedentes. Si pasan de ocho, elegirán otro miembro mas por cada una de las que excedan á dicho número:

El concejo departamental de Lima se compondrá de cien miembros:

2º De un diputado elegido por cada concejo provincial.

Art. 28. Cada concejo elegirá anualmente de su seno, en la primera quincena de Diciembre, para los diversos ramos de su administracion, los funcionarios departamentales que en seguida se expresan:

- Presidente.
- Primer vice-presidente.
- Segundo vice-presidente.
- Inspector ó contralor de rentas.
- Contralor de gastos.
- Inspector de instruccion primaria.
- Inspector de obras públicas.
- Inspector de cárceles.
- Inspector especial de puentes y caminos.
- Inspector de higiene y vacuna.
- Inspector de los registros del estado civil.

Un inspector de administracion provincial para cada una de las provincias del departamento.

Y los inspectores especiales que requieran las obras, establecimientos ó ramos que corran á su cargo.

Art. 29. Quedan facultados los concejos para encomendar á un mismo inspector dos ó mas ramos de administracion.

Los miembros del concejo, que no hayan sido elegidos inspectores, formarán comisiones especiales bajo la presidencia de los inspectores nombrados. El cuadro de estas comisiones lo trabajará el Presidente, y será aprobado por el concejo.

Art. 30. Los concejos departamentales se reunirán en junta general el 1º de Marzo, el 15 de Junio y el 1º de Diciembre, y celebrarán diariamente en cada una de estas épocas, las sesiones que sean necesarias para resolver los asuntos que indican los artículos subsiguientes.

Art. 31. En las sesiones que comiencen el 1º de Marzo, se ocuparán de preferencia:

1º De examinar el informe que la comi-

sion especial haya emitido sobre las cuentas de entradas y gastos del año anterior, y de resolver sobre los reparos sacados por ella, teniendo presente su correlacion con el presupuesto y la legalidad de las partidas.

2º De votar los presupuestos para el año siguiente, en vista del proyecto formado por la tesorería, revisado por la junta directiva, presentado al concejo en las sesiones de Diciembre y examinado por la comision que en dichas sesiones se hubiesen nombrado.

3º De aprobar ó rechazar, previa lectura del informe de la comision á que se hubiesen sometido, las indicaciones y proyectos contenidos en la memoria que el Presidente del concejo debe presentar en las sesiones de Diciembre.

4º De todos los asuntos públicos ó de particulares que el 1º de Marzo estuviesen pendientes de su resolucion.

Art. 32. En las sesiones que comiencen el quince de Junio, se ocupará el concejo de preferencia:

1º De los informes que la junta directiva emita sobre la cuenta rendida por cada uno de los concejos de provincia, averiguando sus correspondencias con el presupuesto votado, y la legalidad de los ingresos recaudados y de las sumas invertidas.

2º De examinar y votar los reparos que saque la junta directiva sobre dichas cuentas.

3º De aprobar ó modificar, previo informe de la junta directiva, los presupuestos que formen los concejos provinciales para el año subsiguiente.

4º De examinar las memorias que presenten los alcaldes de provincia á sus respectivos concejos, y de emitir votos de aprobacion ó de censura sobre la administracion de dichos alcaldes, y las ideas ó proyectos contenidos en el expresado documento.

5º De sancionar los reglamentos, medidas ó disposiciones de los concejos provinciales que el 1º de Junio se hallen pendientes de su resolucion.

Art. 33. En las sesiones que comiencen el 15 de diciembre, se ocupará de preferencia:

1º De la calificacion de los miembros elegidos para completar el concejo departamental:

2º De la lectura de la cuenta de los ingresos y egresos departamentales hasta el 30 de Noviembre anterior, sometiéndola á las comisiones que deban examinarla y sacarle los reparos á que hubiese lugar:

3º Del presupuesto para el bienio siguiente, que deberá revisarse anualmente, nombrando la comision respectiva para su exámen:

4º De las memorias que cada uno de los inspectores, que forman la Junta directiva, deben presentarle sobre su administracion:

5º De la memoria general que sobre su administracion debe presentar el presiden-

te del concejo.

Art. 34. En los lugares donde los concejos departamentales no pueden verificar las tres juntas generales de que se ocupa el artículo 30, se reunirán á lo ménos, dos veces al año, es decir, el 15 de Junio y 1º de diciembre; debiendo tratar en la segunda de estas reuniones, de los asuntos de que debían ocuparse en la del 1º de Marzo.

Art. 35. Instalado el Concejo, en cualquiera de las épocas indicadas, se dará lectura en la primera sesion:

1º Al manifiesto de ingresos y egresos departamentales del trimestre ó semestre económico anterior:

2º Al manifiesto de gastos correspondientes al mismo trimestre ó semestre, que debe enviar cada concejo provincial:

3º Al cuadro estadístico de la asistencia diaria á todas las escuelas del departamento, que por el mismo periodo deben enviar igualmente los concejos provinciales.

Art. 36. Terminados los asuntos de preferencia, continuarán las sesiones hasta finalizar los q' á la instalacion del Concejo hubiesen estado pendientes de su resolucion y de los que ocurran en el curso de ellas.

Art. 37. Además de los indicados en los artículos precedentes, son atribuciones de los concejos departamentales:

1º Aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policia local ó municipal adaptados por los concejos provinciales, y fijar, cuando lo juzgue conveniente, las bases conforme á las cuales deben formarlos dichos concejos:

2º Aprobar ó rechazar los arbitrios propuestos por los concejos provinciales para el territorio de su jurisdiccion, ó autorizar la imposicion de los que estimen convenientes. Estos no podrán cobrarse sin aprobacion del consejo provincial:

3º Dictar, en conformidad con las leyes, los reglamentos y disposiciones conducentes al servicio de los ramos que están bajo su administracion.

En estos reglamentos no podrán imponerse penas mayores que la de ocho dias de arresto ó cien soles de multa:

4º Procurar por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo de la instruccion primaria y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y obras públicas del departamento:

5º Conceder ó negar la autorizacion que solicite la Junta directiva, ó su presidente, para el mejor desempeño de las funciones encargadas por la ley á los concejos departamentales:

6º Discutir y votar las proposiciones que, con el propio objeto, le someta cualquiera de sus miembros:

7º Crear y dotar los empleos necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

8º Aceptar las donaciones y legados que se hagan al departamento, ó á cualquiera establecimiento de su dependencia, y autorizar la iniciacion de las cues-

ciones judiciales en defensa de sus derechos.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL.

Art. 38. El Presidente, Vice-presidente é Inspectores elegidos forman la Junta directiva del Concejo departamental.

Dicha junta tendrá sesiones ordinarias dos veces al mes, en los dias que designe el reglamento interior; y en los casos en que estos resulten feriados, se aplazarán para los siguientes.

Art. 39. Son atribuciones de la Junta directiva:

1ª Acordar y dictar las medidas conducentes á la ejecucion de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del Concejo, referentes á los ramos y servicios que abraza la administracion departamental:

2ª Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del Presidente, Vice-presidente, Inspectores y empleados de todo orden que se hallen en el servicio del Departamento:

3ª Fiscalizar, por medio de los contralores, la exacta recaudacion y buena inversion de los caudales encomendados á su cuidado:

4ª Vigilar el buen desempeño de las funciones de los Concejos provinciales y de distrito, y solicitar del concejo departamental la suspension y enjuiciamiento de los que abusan de sus funciones, ó desatendiendo sus deberes de una manera notoria. En caso necesario, puede reemplazarlos provisionalmente con los que hayan obtenido el accésit:

5ª Promover por cuantos medios le sugiera su celo, el aumento de los fondos, la economía de los gastos y la mejora de todos los servicios del departamento; y muy especialmente de los Colegios de instruccion media, de las escuelas de instruccion primaria y de las cárceles, puentes y caminos departamentales.

En caso de que los gastos excedan de quinientos soles por una sola vez, ó de treinta mensuales, recabará la autorizacion necesaria del concejo departamental:

6ª Preparar los proyectos de reglamento y acuerdos que deban someterse á la resolucion del concejo:

7ª Acordar las bases y condiciones de los remates de recaudacion de rentas, ejecucion de servicios y construccion de las obras departamentales:

8ª Elegir de entre la terna elevada por cada inspector, los empleados que reclame su respectivo servicio; del mismo modo que los maestros de instruccion primaria de entre las ternas que le pase la comision de instruccion primaria.

Estas ternas se formarán de las personas que reunan los requisitos exigidos por los reglamentos de instruccion.

9ª Proponer al Gobierno, en terna doble, el nombramiento del Tesorero departamental, mientras aquel tenga que cubrir el déficit que resulte entre las entradas y los gastos municipales.

10ª Votar las obras extraordinarias ó urgentes, cuyo monto no exceda de quinientos soles:

11ª Examinar las cuentas de los concejos provinciales y hacer el exámen previo de los presupuestos de dichos concejos para someterlos al departamental.

Art. 40. La Junta directiva podrá funcionar en sesiones ordinarias con un ter-

cio de sus miembros, y en las extraordinarias con la mitad mas uno, previa citacion en la forma establecida por el reglamento interior.

CAPITULO V.

DEL PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTE E INSPECTORES DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL.

Art. 41. Los presidentes son los ejecutores de las resoluciones de los concejos departamentales y de las juntas directivas, y ejercen las funciones siguientes:

1ª Representan la primera autoridad de la administracion municipal del departamento:

2ª Presiden las sesiones de ámbos cuerpos y cuidan de que ellas tengan lugar en las épocas marcadas por esta ley, ó siempre que lo requiera el mejor servicio público.

3ª Vigilan el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia y de los concejos provinciales y de distrito:

4ª Velan dentro del territorio de su jurisdiccion, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos departamentales ó provinciales; y en general, ejercen por sí ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo comisionados al efecto, todas las funciones que requieran el mejor servicio de la administracion departamental, y no sean privativas del concejo ó de la junta directiva.

Art. 42. Los presidentes tienen facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia y á los maestros de instruccion primaria, debiendo someter el hecho á la aprobacion de la junta directiva.

Art. 43. Promulgarán, en caso necesario, por medio de bando, sus resoluciones ó las del concejo departamental ó de la junta directiva.

Art. 44. Tienen la facultad de recabar de los Prefectos y demas autoridades políticas el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y dichos funcionarios están en la obligacion de prestarla.

Art. 45. Por impedimento del presidente, ausencia ó cualesquiera otras causas, los vice-presidentes, por su orden, desempeñan sus atribuciones.

Art. 46. Los contralores de rentas y gastos ejercerán especialmente las siguientes:

1ª Hacer de personeros en los juicios de la comunidad y en los asuntos que le interesen, activando aquellos y promoviendo estos incesantemente:

2ª Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos locales ó municipales:

3ª Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos, y hacer presente á la corporacion las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas y evitarlas.

4ª Excitar al Tesorero para que ejecute á los deudores morosos:

5ª Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos, con el objeto de manifestar á la corporacion, si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo, en el segundo caso, los reparos que consideren justos.

Art. 47. Toda orden de pago librada por el presidente, se anotará por el con-

tralor de gastos en esta forma: «Conforme á la partida... del presupuesto.»

Art. 48. El Tesorero de rentas departamentales es responsable de los abonos que haga sin esa anotacion.

Los Síndicos y Tesoreros responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

Art. 49. Los inspectores son los jefes de los ramos cuya administracion se les confia, y como tales, ejercen estas atribuciones:

1ª Presiden la comision especial de cada ramo:

2ª Velan inmediatamente por el buen servicio de su ramo y por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que se lo refieran:

3ª Proponen en terna los empleados, profesores y maestros de instruccion primaria del departamento, sujetándose al artículo 39 inciso 8º de esta ley:

Art. 50. Los inspectores de instruccion arreglarán sus procedimientos á los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el concejo superior de instruccion.

Art. 51. El inspector de instruccion se cerciorará por sí mismo, ó por medio de inspectores nombrados al efecto:

1º De que cada poblacion tenga las escuelas necesarias para la instruccion de los niños que en ella se encuentran:

2º De que tengan locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza:

4º De que éstos desempeñen debidamente sus funciones:

5º De que los profesores que mejor cumplan con sus deberes, sean ascendidos á escuelas de mayor remuneracion, ó alentados con premios de honor ó pecuniarios.

Art. 52. Los inspectores de instruccion primaria requerirán á los concejos provinciales, para que proporcionen los recursos necesarios á la mejora de la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, darán cuenta á la junta directiva, para que ésta, si lo conceptúa conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Art. 53. Cuidarán que cada maestro de instruccion primaria les pase anualmente una Memoria que comprenda:

1º La razon de la asistencia diaria á la escuela, segun los modelos que se le proporcione:

2º La razon nominal de los niños que han dejado la escuela despues de dar exámen de instruccion primaria y de los que ingresan á ella.

3º El inventario de los útiles y muebles de la escuela:

Art. 54. Los inspectores de puentes y caminos, y de cualesquiera otras obras públicas, tendrán á su cargo la construccion, conservacion y mejora de dichas obras en la seccion que corresponde al departamento: requerirán directamente á los concejos provinciales para el trabajo de la parte que á cada uno pertenece; y vigilarán la fiel inversion de los fondos departamentales destinados á ese objeto.

Art. 55. Para el desempeño de su cargo, los inspectores serán auxiliados por el ingeniero que el concejo nombre de director facultativo de los trabajos departamentales.

Corresponde al Ingeniero-director hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, determinar las bases facultativas para el remate de los trabajos y vigilar su ejecucion.

La parte administrativa de las obras estará sujeta á la vigilancia y direccion del inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre para cada una.

Art. 56. Además del Ingeniero, la inspeccion de puentes y caminos tendrá un empleado, á lo ménos, que recorra constantemente los del Departamento.

Art. 57. Los inspectores de vacuna harán recorrer al vacunador ó vacunadores del departamento todos los pueblos de su comprension, á lo ménos dos veces al año.

Art. 58. El inspector de estadística departamental cuidará de recojer mensualmente, de los concejos provinciales, los datos necesarios para formar la estadística del departamento.

Continuará.

Lima, 17 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

Además de los datos pedidos á US. en circular de 12 de Marzo anterior, relativos á los patrones remitidos á ese departamento, que deben servir para la implantacion del sistema métrico decimal: como desde el año de 1869 hasta la fecha se han creado nuevas Provincias y Municipalidades; necesita este Ministerio saber, cuales de las Municipalidades de la dependencia de esa Prefectura carecen de dichos patrones, cuales los tienen completos, y sino lo están, que piezas son las que les faltan. De consiguiente, espero que remita US. á este despacho los indicados datos á la posible brevedad.

Dios guarde á US.—F. ROSAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Direccion General de Instruccion Pública y Culto.—Lima, á 31 de Marzo de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

En contestacion al estimable oficio de US. de 12 del presente N^o 41, me es grato decirle, que las comunicaciones de US. de 7 y 18 de Diciembre último, pidiendo la supresion de varias escuelas de instruccion primaria y el establecimiento de otras, se han pasado con fecha 24 del mismo al Cuerpo Legislativo, á fin de que si lo tiene á bien considere dichas escuelas en el Presupuesto del bienio presente.

Dios guarde á US.—JUAN COSSIO.

Lima, á 3 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

S. E. el Presidente en acuerdo de hoy ha decretado lo que sigue:

"Visto este expediente y constando de él, que el Dr. D. José Maria Diaz, Vocal de la Corte Superior de Ancash, se halla precisamente incapacitado para continuar desempeñando su empleo, por lo que está en el caso de obtener su jubilacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 22 de Enero de 1850; y teniendo en consideracion: q' aunque en la hoja de servicios liquidada por el Tribunal Mayor de Cuentas, hasta el 19 de Setiembre último, le son abonables al interesado solamente diez y siete años cuatro meses y siete dias, y seis meses quince dias hasta la fecha, que hacen un total de diez y siete años diez meses y veintidos dias; pues aun cuando por decreto de 25 de Febrero de 1863 se le reconocieron como prestados en el Colegio Nacional de Cajamarca en calidad de Profesor nueve años nueve meses: del certificado

expedido por el Rector de dicho Colegio corriente á f. 15 y f. 16 aparece ser exacta la reduccion á seis años nueve meses diez dias que de dichos servicios hace el referido Tribunal Mayor de Cuentas: sin que por otra parte le sean de abono los que asegura haber prestado en el Seminario de Trujillo, como profesor de varios ramos, segun se declaró en el citado decreto de 25 de Febrero; de acuerdo con los informes que anteceden, que reproduce por dictámen el Fiscal de la Corte Suprema, accédese á la presente solicitud, y expídase en consecuencia la correspondiente cédula de jubilacion á favor del Dr. D. José Maria Diaz, con la pension mensual de ciento cuarenta y un soles cincuenta y tres centavos (145 S.53 centavos), que son las diez y siete treintavas partes del haber de tres mil soles asignados á dicha plaza de Vocal de la Corte Superior de Ancash, con el aumento acordado por ley de 21 de Enero último; cuya pension se le abonará por la Caja Fiscal de la Libertad, desde la fecha en que cese de prestar sus servicios. Comuníquese, registrese y pídase á la Corte Suprema la propuesta respectiva para proveer la vacalia."

Lo trascrito á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—JUAN SANCHEZ SILVA.

Direccion General de Justicia y Beneficencia.—Lima, á 9 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

En acuerdo de esta fecha, S. E. el Presidente se ha servido decretar lo que sigue:

"Vista la presente propuesta del Decano de Medicina: nómbrase Médico titular de la provincia de Cajatambo, en el Departamento de Ancash, al Dr. D. José S. Vargas, el que reúne las condiciones necesarias para desempeñar dicha comision; con el haber mensual de 120 S. que le designa la ley de 19 de agosto de 1872: y con la obligacion de sujetarse á las prescripciones del decreto de 4 de Junio de 1855 y demas disposiciones vigentes".

Trascríbalo á US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.—JUAN SANCHEZ SILVA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Direccion de Administracion.—Lima, Abril 1.º de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

Con fecha 19 del mes de Febrero último trascríbi á US. el decreto que expidió esta Direccion, en cuyos considerandos se encuentran justificados los derechos del Estado para recuperar la hacienda denominada "Jimbe," situada en el distrito de Moro, y que se ha encontrado poseida ilegalmente hace mucho tiempo por D. Federico Matos, actual poseedor de dicho fundo; á fin de que US tomase posesion de él, si no se presentaban por el indicado Matos los documentos justificativos de su posesion, dando cuenta del resultado para sacar á remate su arrendamiento conforme á la ley. Apesar de que, como llevo dicho, los derechos del Fisco están manifestados en el decreto que se ha trascrito á US., ellos se encuentran aun mas plenamente comprobados con la exposicion que ha hecho en esta Direccion, en virtud de autorizacion bastante, la esposa del poseedor Matos, pidiendo la preferencia en el remate, abonando previamente el cánón devengado.

Como hasta la fecha no ha participado US. á esta Direccion si realmente ha tomado ya la posesion que se le ordenó en el referido decreto, me dirijo nuevamente á US. indicándole, que lo verifique en el acto, lo que tendrá lugar bajo el mas prolijo inventario, y que será suficientemente autorizado, de todos los capitales y demas existencias del fundo, de cuyo documento remitirá á este despacho la correspondiente copia.

Igualmente prevengo á US., por orden de

S. E. el Presidente; que mientras se saca á remate el arrendamiento del fundo, para lo cual se formularán en su oportunidad las respectivas bases, nombre Administrador de él al Sr. D. Pedro Gadea, el que lo recibirá tambien bajo el mismo inventario.

Dios guarde á US.—JOSE M. TIRADO.

Direccion de Administracion.—Lima, Abril 12 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

En acuerdo de esta fecha ha tenido á bien S. E. el Presidente de la República nombrar Inspector General de Aduanas á D. Francisco de Paula Boza.

Comunicolo á US. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á US.—F. R. de IZCUE.

Direccion de Administracion.—Lima, Abril 15 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash.

En una consulta que ha hecho el Prefecto del Departamento de Ica se ha expedido, con fecha dos del presente la Suprema resolucion que sigue:

"Vista la presente consulta del Prefecto del Departamento de Ica acerca del medio que se debe adoptar para prevenir las cuestiones y perjuicios que resultan cuando los que han obtenido bienes del Estado, municipales ó de Beneficencia, en remate público ante la junta de almonedas, seniegan á firmar las escrituras de los contratos respectivos; se dispone: como regla general, que para tener derecho á hacer posturas en los remates de esta clase, se debe depositar en la Caja Fiscal respectiva, antes de las cinco de la tarde del dia anterior á la subhasta, la cantidad que designe la Junta de almonedas, ú otorgar fianza por la misma cantidad, para responder por uno ó por otro medio el que obtenga el remate de que firmará la escritura respectiva, pues si no lo verificase y se negase á continuar en el remate perderá, á favor del Estado ó de la Municipalidad ó Beneficencia á que el bien rematado corresponda, la cantidad depositada ó añanzada para este caso; sin perjuicio de las responsabilidades legales que puedan resultarle al que así proceda. Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara."

Que tengo el honor de trascibir á US. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á US.—F. R. DE IZCUE.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Inspeccion General de la Guardia Nacional.—Lima, Abril 9 de 1873.

Sr. Prefecto y Sub-Inspector de la Guardia Nacional del Departamento de Ancash.

Remito á US. veinte y seis despachos, conforme al cuadro adjunto, que S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien expedir á favor de los Señores Jefes y Oficiales que deben servir en el Batallon N^o 1. de la Guardia Nacional de la Provincia de Cajatambo, á los que US. se servirá dar el giro respectivo, y acusar recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á US.—Juan B. Mariscal.

Cuadro de la Guardia Nacional del Batallon N^o 1 de la Provincia de Cajatambo.

PLANA MAYOR.

Teniente Coronel...	D. Isidro Valenzuela.
Teniente Ayudante	" Pedro Torres.
Mayor.....	"

Subteniente Sub-Ayudante.....	" Domingo R. Mórales
Id. Abanderado.....	" Elias Trucíos.
Teniente.....	1a. COMPAÑIA.
Sub-Teniente.....	D. Timoteo Vega.
	" Miguel Oré.
	2a. COMPAÑIA.
Teniente.....	D. Valentin Llanos.
Sub-Teniente.....	" Timoteo Proanal.
Id.....	" Estevan Arias.
	3a. COMPAÑIA.
Teniente.....	D. Alfredo Catuffe.
Id.....	" Nolasco Guerra.
	4a. COMPAÑIA.
Capitan.....	D. Manuel Reinoso.
Teniente.....	" Raymundo Salazar.
Id.....	" Mauricio Tórres.
Sub-Teniente.....	" Mauricio Guerra.
Id.....	" Manuel Piedra.
	5a. COMPAÑIA.
Teniente.....	D. Manuel Requeja.
Id.....	" Manuel Hijar.
Sub-Teniente.....	" Manuel A. Chincay.
	6a. COMPAÑIA.
Capitan.....	D. José Salazar.
Teniente.....	" Melchor García.
Id.....	" J. de Dios Vives.
Sub-Teniente.....	" J. de Mata Porlles.
Id.....	" Leocadio Arias.

Lima, Abril 8 de 1873.

FRANCISCO BAZO.

SECCION DEPARTAMENTAL.

El ciudadano Martin Vidal Secretario de la Sub-prefectura de la Provincia de Pomabamba.

Certifica: que en el libro de actas de la Junta Provincial de Instruccion, á fojas 6, existe una del tenor siguiente:—«En la villa de Pomabamba, á los cinco dias de Abril de mil ochocientos setenta y tres, se reunió la Junta Provincial de Instruccion en la casa Sub-prefectural con los Señores: Sub-prefecto Don Fabian S. Osorio, y Vocales Don José D. Vidal y Don Manuel Salvador Escudero y el Secretario Don Martin Vidal.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior: en seguida se ocupó la Comision de los asuntos siguientes: De un oficio del S. Prefecto del Departamento, por el que avisa que la Junta Departamental del Ramo, en acuerdo, ha ordenado se remitan á disposicion de esta Junta los doscientos treinta y siete soles sobrantes de los cuatrocientos que el ex-Sub-prefecto Don Felipe Llanos recibió del ex-Prefecto Dr. Serpa para la compra de muebles y útiles de escuelas. El Señor Sub-prefecto dijo que habia recibido esa suma y que para su inversion la sometia á la deliberacion de la Junta. Esta acordó la inmediata provision de bufetes, bancas, mesas y otros útiles para las escuelas de Pomabamba, Piscobamba, Parobamba y Sihuas.

De otro del mismo por el que comunica que en vista del expediente respectivo, ha acordado la Junta Departamental de Instruccion que el preceptor de la escuela de Huayllan don Faustino Guillermo Navarro pase á la de Llumpa, y q' don Matéo Melendez que dirige esta, se traslade á la primera, reemplazando al referido Navarro. El Señor Sub-prefecto dijo: que el 1º del presente se habian verificado las traslaciones respectivas y que en la actualidad funcionaban dichas escuelas.

De otro oficio del mismo, trascribiendo que la Junta Departamental habia dispuesto lo siguiente: «Las Comisiones parroquiales impondrán á los preceptores que, sin causa justificable, no se encuentren en su escuela á las horas de trabajo, una multa de un sol 50 centavos por dia: debiendo para hacerla efectiva, consultar á la Comision Provincial; y una vez aprobada, no se expe-

dirá certificado de conferencias á los preceptores por el mes siguiente, si no abonan desde luego la multa del mes anterior.»—Se ordenó se trascriba á las comisiones parroquiales para su cumplimiento.

De un oficio del preceptor de Lucma por el que avisa que el local de la escuela de su cargo habia desaparecido por un derumbe; que con ese motivo deseaba trasladar á sus alumnos á su casa por no haber otra; pero que el Síndico se oponia.

De otro del mismo acompañando una nota del Síndico de Llumpa sobre el asunto anterior—Se ordenó funcione la escuela de Lucma en la casa del preceptor, mientras se proporcione otra de mejores condiciones. Así mismo se acordó oficial al Señor Alcalde de la H. Municipalidad, para que excite en el Síndico de Llumpa ese instinto de humanidad, que por falta de él, ordenó que los alumnos de la escuela de Lucma funcionen en la plaza de aquel pueblo. Se ordenó igualmente que la nota del Síndico se remita á los RR. de «El Eco de Yungay» para que la publiquen, si lo estiman conveniente.

De otro oficio del preceptor de Chullin acompañando la lista de faltas. Se ordenó se haga efectiva la multa mandada.

El S. Sub-prefecto hizo presente: que á algunos preceptores se les habia visto dos y tres veces en esta Capital, lo que probaba ó que se ausentaban de sus escuelas sin licencia ó que las Comisiones parroquiales no cumplian su deber; supuesto que saben éstas que los preceptores pueden ausentarse, previa licencia, por una sola vez al año; pero que, de aquella licencia se debe dar aviso á la Junta Provincial; requisito que jamás se ha llenado. Se acordó reiterar á las Comisiones parroquiales lo prevenido á este respecto.

Tambien hizo presente que, un recurso de doña Faustina Arana ex-preceptora de San Luis, por el que pedia se le conceda la escuela de Piscobamba, se habia elevado á la Junta Departamental.

Se ordenó pedir, á los Tesoreros de fondos públicos, la razon de ingresos por multas impuestas á los padres omisos en no mandar á sus hijos á la escuela.

Con lo que terminó la sesion, firmando los señores de la Junta.—*Fabian S. Osorio, José Domingo Vidal, Manuel Salvador Escudero. Martin Vidal, Secretario.*

Así consta y aparece del libro indicado, á que me remito en caso necesario.

Pomabamba, Abril 7 de 1873.

Martin Vidal.

Vº Bº—Osorio.

En la villa de Corongo, Capital de la provincia de Pallasca, á los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. Reunidos los señores que suscriben Vocales de la Comision Provincial de Instruccion, bajo la presidencia del señor Sub-Prefecto don Vicente Terri, acordaron: 1º pedir se dote de preceptores á las escuelas clausuradas de Puyalli, Pámpas, Conchúcos, Lacabamba y Cusca: 2º avisar que las demas escuelas son bien atendidas por sus preceptores; y 3º instar la traslacion del preceptor de Yánc a la Capital, por las razones indicadas en el acta de la quincena anterior.

Con lo que terminó el acta, que para constancia firmamos.

Vicente Terri.—Martin Jaramillo.—Pedro Ingar.

La Junta Departamental de Instruccion pública ha resuelto: que la matricula del Colegio «Dos de Mayo» de educandas de esta ciudad continúe abierta hasta segundo orden; á fin de que ingrese al Establecimiento el mayor número posible de niñas.

Huaraz, Febrero 6 de 1873.

José Toribio Polo,
Secretario.

La Junta Departamental de Instruccion pública ha declarado vacantes las escuelas fiscales de niños de Quillo, Nepeña, Santa, Cusca, Conchúcos, Lacabamba, Pámpas en Pallasca, Puyalli, Aca, Ambar, Andájes, Caujul, Cóchus, Cochamarca, Cógas, Huancapón, Oyon, Pachangara, Poquian, Rajau, Rapas, Uteas; y las de niñas de Nepeña Piscobamba, y Huasta.

Las personas idóneas que quieran oponerse á cualquiera de ellas, organizarán un expediente que compruebe su capacidad física y buena conducta; y se presentarán á exámen ante el Jurado respectivo, presidido por el señor Prefecto.

No se admite al concurso á ningun menor de veintian años, ni al que haya sido destituido del cargo de preceptor por la Junta Departamental.

El exámen se verificará los juéves, de la una de la tarde en adelante.

Huaraz, Febrero 23 de 1873.

José Toribio Polo, Secretario.

SUMARIO.

Seccion administrativa.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Ley orgánica de Municipalidades.
Oficio, para que dé razon la Prefectura de las Municipalidades que carecen de patrones para el sistema métrico decimal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficio en que se comunica que se han pasado al Congreso las notas en que la Prefectura pidió el aumento de algunas escuelas y supresion de otras.

Id. trascribiendo el decreto de jubilacion del Sr. D. D. José María Diaz, presidente del Ilmo. Tribunal.

Id. avisando haber sido nombrado médico titular de la provincia de Cajatambo el Dr. D. José Várgas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio para que el fundo de Jimbe se entregue á don Pedro Gadea.

Id. avisando que don Francisco de P. Boza ha sido nombrado Inspector general de Aduanas.

Id. en que se trascribe una resolucion suprema, para que los postores en remate hagan, la víspera de él, un depósito en dinero ó prestar fianza.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Oficio del Inspector general de la guardia nacional.

Cuadro de la Guardia nacional del Batallon Nº 1 de la Provincia de Cajatambo.

Seccion Departamental.

Acta de la Junta de instruccion de la Provincia de Pomabamba.

Id. de la de Pallasca.

Avisos.